

RV: 2021-00277 REPOSICION AUTO 09 DE FEBRERO DE 2022

Oficina Judicial - Seccional Barranquilla <ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 5:04 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josecuelloelchiri <josecuelloelchiri@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (595 KB)

2021-00277 ILEGALIDAD AUTO BARRANQUILLA.pdf; 2021-00582 AutoNiegaMandamientoDePago.pdf;

Cordial saludo.

Por tratarse de un asunto de competencia de esa dependencia judicial, se da traslado para su conocimiento y fines pertinentes.



Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00AM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta ultima hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO <josecuelloelchiri@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de febrero de 2022 5:00 p. m.

Para: erikarodriguez66@gmail.com <erikarodriguez66@gmail.com>; Oficina Judicial - Seccional Barranquilla <ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; erikarodriguez66@hotmail.com <erikarodriguez66@hotmail.com>; Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-00277 REPOSICION AUTO 09 DE FEBRERO DE 2022

JOSE LUIS CUELLO CHIRINO

josecuelloelchiri@hotmail.com

ABOGADO

CONCILIADOR EN DERECHO

Calle 13 C No. 13 A – 13 Ofic. 102 barrio Obrero

Cel.: 3166321137 – 3014761592

Valledupar – Cesar

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL

DTE.: ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ

GUERRERO

DDO: LUIS FELIPE SUAREZ CUELLO

RAD: 2021-00277

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted, con la finalidad primordial de solicitar a este despacho **REPONER** el auto adiado 09 de febrero de 20202 en razón a que carece de: La aplicabilidad de las normas procesales que nos ilustra el artículo 13 del CGP de igual manera la aplicabilidad del artículo 14 que nos ilustra sobre el debido proceso, si observamos de manera objetiva el auto de fecha 09 de febrero de 2022 expedido por esta agencia judicial resuelve:

- “1.-Revocar el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 que rechazo la demanda.
2- Admitir la demanda de Resolución de compraventa, promovida por Erika Patricia Rodríguez Guerrero., en contra de LUIS FELIPE SUAREZ CUELLO,
2- Correr traslado al demandado por el termino de veinte (20) días. Notifíqueseles en la forma legal”.

Como se puede observar la notificación personal fue enviada por la parte demandante a través de la empresa de correo **TEMPO EXPRESS** mediante el serial **BAQ036906394** la cual fue recibida el día 16 de febrero de 2022. Cabe anotar que de este servicio postal no se tiene la certeza de que este autorizado por el ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones por una parte y por otra no menos importante es que la aludida notificación no guarda congruencia con lo decidido por esta agencia judicial que ordena correr traslado al demandado por el termino de veinte días y en la notificación personal recibida anotan 10 días hábiles siguiente. El procedimiento seguido por la parte demandante es ilegal toda vez que la señora **ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ GUERRERO** es conocedora de que el aquí demandado señor Luis Felipe Suarez Cuello posee la dirección electrónica luissuarez109@gmail.com y que el suscrito en calidad de apoderado de la parte pasiva también tiene su correo y/o E-mail tal como aparece en los diferentes memoriales que se han logrado presentar y por otra parte es la falta de competencia que tiene este despacho para seguir conociendo de este asunto en razón que, lo que aquí se dirime es la devolución de un dinero por el incumplimiento a un contrato de promesa de compraventa presentado cuyo valor o exigibilidad es tan solo **DIESEIS MILLONES SEISIENTOS CINCUENATA Y CINCO MIL PESOS (\$16.655.000)** con su respectiva indexación ya que bajo ninguna óptica Jurídica se podría pregonar el incumplimiento de un contrato para ser resuelto de esta forma. Si el señor Juez se da la tarea de cumplir con su obligación de ejercer el control de legalidad en esta acción podrá constatar que en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-559607 que nos ilustra sobre la propiedad distinguido como apartamento 101B de la Cra 23 # 68-45 unidad residencial Villa Erica barrio San Felipe de la ciudad Barranquilla, tiene una limitación al dominio vigente **AFECCION A VIVIENDA FAMILIAR** lo que sin duda alguna impide la materialización o solemnidad de este acto jurídico de compraventa que entre otros no

JOSE LUIS CUELLO CHIRINO

josecuelloelchiri@hotmail.com

ABOGADO

CONCILIADOR EN DERECHO

Calle 13 C No. 13 A – 13 Ofic. 102 barrio Obrero

Cel.: 3166321137 – 3014761592

Valledupar – Cesar

hay responsabilidad atribuible a persona diferente que no sea la señora ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ GUERRERO por razones de carácter legal.

Con relación a las pruebas aportadas por la parte demandante en la demanda que entre otras falencias vale anotar que esta va dirigida a un juez civil de pequeñas causas de barranquilla y no a un juzgado civil de categoría del circuito y precisamente en el acápite de pruebas omite presuntamente con dolo aportar el folio de matrícula inmobiliaria en razón a que el operador judicial se percataría de la existencia de la limitación al dominio AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que aún se encuentra vigente e imposibilita cualquier negociación contractual.

Es menester anotar también como factor relevante es que la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA impetrada por LUIS FELIPE SUAREZ CUELLO contra ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ GUERRERO que cursa en el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples localidad suroccidente de Barranquilla bajo la Ref. No. C.0800014189004-2021-00582-00 la cual fue inadmitida bajo una falsa motivación y en similar circunstancia no es admitida por la falta de la demostración de la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo cuando esto no es cierto en razón a que esta demanda como medios de prueba se encuentra arrimada la constancia de no acuerdo de fecha 28 de mayo de 2021 con la nota de que presta merito ejecutivo en razón a ello esta se encuentra recurrida entre otras por no cumplir la observancia de las normas procesales establecidas en el art 13 y violatorias del debido proceso al tenor del artículo 14 del CGP. Como prueba de la existencia de otro proceso se aporta copia del auto que niega el mandamiento de pago.

Atentamente,



JOSE LUIS CUELLO CHIRINO

C.C. No. 17.952.031 de Fonseca (La Guajira)

T. P. No. 135.163 del C. S de la J.

JOSE LUIS CUELLO CHIRINO

josecuelloelchiri@hotmail.com

ABOGADO

CONCILIADOR EN DERECHO

Calle 13 C No. 13 A – 13 Ofic. 102 barrio Obrero

Cel.: 3166321137 – 3014761592

Valledupar – Cesar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla

REFERENCIA: No.C-0800014189004-2021-00582-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE SUAREZ CUELLO
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ GUERRERO
INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre del 2021.

BETTY NAVARRO VIÑAS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,
PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **LUIS FELIPE SUAREZ CUELLO** y en contra de **ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ GUERRERO** se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla

REFERENCIA: No.C-0800014189004-2021-00582-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE SUAREZ CUELLO
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ GUERRERO

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”. Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

En el caso bajo estudio se examinó los documentos aportados con la demanda inicial, revisados los mismos se advierte:

Como título de recaudo se afirma tener un *“Acta de no acuerdo de conciliación en equidad”* la cual no fue aportada al plenario.

Que se recuerda que tratándose de conciliación constituye título ejecutivo la primera copia del acta de conciliación, y no así el acta de no conciliación, que se repite, tampoco fue aportada.

Que la carta que se dice proviene de la señora RODRIGUEZ en la que presenta una presunta propuesta conciliatoria, tampoco presta mérito ejecutivo, pues de la misma no se derivan aspectos atinentes tales como la exigibilidad pues nada se dice de fecha exacta de pagos, entre otros aspectos.

El proceso ejecutivo debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título judicial que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, y debe ser aportado desde la presentación de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de
Barranquilla

REFERENCIA: No.C-0800014189004-2021-00582-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS FELIPE SUAREZ CUELLO

DEMANDADO: ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ GUERRERO

Las anteriores circunstancias impiden a la suscrita dar por satisfechos los requisitos que se requieren para librar el mandamiento de pago respectivo, y en tal virtud, se,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago al interior del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenase la devolución de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Déjese constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YESICA PAOLA ROMERO FLOREZ

JUEZ

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 2 de diciembre 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N°189

Firmado Por:

**Yesica Paola Romero Florez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 004 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c7ec65234365d285662084b0ebf1b9e33adbf7a25a324d55633f7c5b19904**

Documento generado en 01/12/2021 04:03:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>